

ANEXO D

**DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES, PRIMERA Y
SEGUNDA REUNIONES DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de la declaración oral de China - Primera reunión	D-2
Anexo D-2	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos - Primera reunión	D-8
Anexo D-3	Declaración oral de los Estados Unidos relativa a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos - Primera reunión	D-13
Anexo D-4	Declaración final de los Estados Unidos - Primera reunión	D-17
Anexo D-5	Resumen de la declaración oral de China - Segunda reunión	D-19
Anexo D-6	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos - Segunda reunión	D-25
Anexo D-7	Declaración final de China - Segunda reunión	D-31

ANEXO D-1

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE CHINA - PRIMERA REUNIÓN

(20 de julio de 2009)

Introducción

1. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos oscilan entre dos extremos. En la mayoría de las ocasiones optan por repetir sin más las justificaciones recogidas en las determinaciones definitivas del USDOC; otras veces, en varias cuestiones clave, los Estados Unidos dejan completamente de lado las justificaciones adoptadas por el USDOC en sus determinaciones definitivas y ofrecen en su lugar otras completamente nuevas. Por ejemplo, aunque es evidente que el USDOC *no* aplicó un criterio exclusivo de propiedad mayoritaria al constatar que los bancos comerciales de propiedad estatal son "organismos públicos", ahora los Estados Unidos alegan que sí lo hizo. Y aunque al hablar de la subvención de los "préstamos por razones de políticas" el USDOC se refería a la concesión de préstamos a tipos de interés preferenciales de carácter no comercial, los Estados Unidos desautorizan ahora por entero esa caracterización, y alegan que la verdadera "subvención" era la "asignación" de un crédito a tipos de interés comerciales ordinarios. Estos abruptos cambios de posición de los Estados Unidos reflejan la falta fundamental de coherencia en las determinaciones del USDOC, así como la incapacidad de los Estados Unidos de defender esas determinaciones basándose en las justificaciones declaradas.

2. Es un hecho bien establecido que el examen "crítico y penetrante" que debe realizar el grupo especial sobre las conclusiones de la autoridad investigadora debe "basarse en las informaciones que obren en el expediente y las explicaciones dadas por la autoridad en el informe que haya publicado", no en racionalizaciones *ex post*. Habida cuenta del gran número de racionalizaciones *ex post* que figuran en la comunicación de los Estados Unidos, tendremos que estar atentos para que los Estados Unidos se atengan a las justificaciones que el USDOC efectivamente expuso en las determinaciones que publicó.

3. A continuación abordaré los cuatro asuntos clave que deseo tratar en esta declaración inicial, a saber: 1) la interpretación de la expresión "organismo público"; 2) los cálculos del beneficio y el uso de puntos de referencia no chinos por parte del USDOC; 3) las determinaciones de especificidad realizadas por el USDOC en relación con los "préstamos por razones de políticas" y las tierras; y 4) la cuestión de las medidas correctivas dobles.

Contribución financiera/organismo público

4. En primer lugar abordaré la interpretación adecuada de la expresión "organismo público" que aparece en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. Como sabe el Grupo Especial, la aplastante mayoría de las contribuciones financieras cuya existencia constató el USDOC en las investigaciones en materia de derechos compensatorios en litigio las concedieron empresas de propiedad estatal y bancos comerciales de propiedad estatal. En todos los casos, el USDOC constató que las empresas de propiedad estatal eran organismos públicos, aplicando lo que los Estados Unidos reconocen que es un criterio autónomo de mayoría de propiedad pública. Ahora aducen la misma justificación autónoma para defender el trato que dio el USDOC a los bancos comerciales de propiedad estatal como organismos públicos, aunque el USDOC ofreció una justificación diferente en las determinaciones en litigio.

5. La decisión de los Estados Unidos de tomar en consideración exclusivamente la propiedad pública no halla respaldo en el texto ni el contexto del párrafo 1 del artículo 1, en el que se define explícitamente "gobierno" y "organismo público" *conjuntamente* dentro del apartado único "gobierno". La única inferencia razonable que se puede extraer de ello es que quienes redactaron el Acuerdo consideraron que un organismo público debe tener características similares a las que definen a un gobierno. En *Canadá - Productos lácteos*, el Órgano de Apelación explicó que el "aspecto básico de 'gobierno'" se deriva de las *funciones* que realiza y de la *autoridad* que tiene para llevarlas a cabo. Esto le llevó a concluir que un "organismo público" es una "entidad que ejerce poderes que le han sido otorgados por un 'gobierno' a fin de llevar a cabo funciones de carácter 'público'".

6. Deseo subrayar que la expresión utilizada para "government agency" en el texto en español del Acuerdo sobre la Agricultura -"organismo público"- es *idéntica* a la utilizada para "public body" ("organismo público") en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. Las versiones francesas de ambos Acuerdos también utilizan palabras esencialmente idénticas para las frases "government or any public body" ("un gobierno o [...] cualquier organismo público") y "governments or their agencies" ("el gobierno o [...] organismos públicos"). Habida cuenta de la obligación del intérprete del tratado de "buscar el significado que dé efecto, simultáneamente, a todos los términos del tratado según han sido utilizados en cada uno de los idiomas auténticos", las expresiones inglesas "public body" ("organismo público") y "government agency" ("organismo público") deben tratarse como equivalentes funcionales, al igual que en el caso de las expresiones comparables en los textos español y francés. La interpretación de la expresión "public body" ("organismo público") que defiende China es compatible con los tres textos auténticos del Acuerdo SMC; la interpretación que hacen los Estados Unidos los contradice directamente.

7. Como ha mostrado China, los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la responsabilidad del Estado son normas de derecho internacional pertinentes que los grupos especiales y el Órgano de Apelación han utilizado frecuentemente al interpretar los acuerdos abarcados. Dichos Artículos establecen claramente que la mera propiedad gubernamental es jurídicamente insuficiente para atribuir al Estado el comportamiento de una entidad de propiedad estatal. Llama la atención que los Estados Unidos soliciten al Grupo Especial que desestime este principio aceptado internacionalmente, declarando que en la diferencia *Estados Unidos - DRAM*, el Órgano de Apelación sólo citó los Artículos de la CDI al referirse al artículo 1 del Acuerdo SMC en relación con la "afirmación de escasa importancia de que presuntamente el comportamiento de particulares no es atribuible al Estado", afirmación que los Estados Unidos "no discuten".

8. Como lo aclara la determinación del Órgano de Apelación, la "afirmación de escasa importancia" que respaldó el Órgano de Apelación y que ahora los Estados Unidos "no discuten" es que entre los "organismos privados" cuyo comportamiento presuntamente no es atribuible al Estado se incluyen "*sociedades ... de propiedad del Estado y en ese sentido ... sujetas a su control*". Lo que los Estados Unidos aparentemente no aprecian es que las empresas de propiedad estatal son precisamente el tipo de sociedades de propiedad del Estado cuyo comportamiento el Órgano de Apelación reconoció que presuntamente no es atribuible al Estado "*a menos que ejerzan atribuciones del poder público*". El criterio autónomo del USDOC Contradice de manera irreconciliable la norma de derecho internacional que los Estados Unidos reconocen ahora que "no discuten".

Beneficio/artículo 14

9. China señala que toda la defensa que hacen los Estados Unidos de la utilización por el USDOC de puntos referencia de fuera del país se basa en su afirmación de que "el Órgano de Apelación ha constatado que el artículo 14 del Acuerdo SMC permite a los Miembros un alto grado de flexibilidad en el cálculo del beneficio". Se trata de una caracterización burdamente errónea de las decisiones pertinentes del Órgano de Apelación.

10. La parte introductoria del artículo 14 establece que "el método que utilice la autoridad investigadora para calcular el beneficio conferido al receptor ... *será compatible* con las directrices siguientes". El Órgano de Apelación ha declarado que el empleo del "tiempo futuro (*shall*)" en la última frase de la parte introductoria" junto al término "directrices" establece "*parámetros obligatorios* dentro de los cuales *debe calcularse* el beneficio". Los parámetros obligatorios para determinar si el suministro de bienes ha conferido un beneficio figuran en el apartado d) del artículo 14, que establece que "la adecuación de la remuneración *se determinará* en relación con las *condiciones reinantes en el mercado* para el bien ... de que se trate, *en el país de suministro* ... (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta)".

11. Todas las partes están de acuerdo en que la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* es la piedra de toque para evaluar el cumplimiento de esta disposición. Sin embargo, el Órgano de Apelación *no* dio el respaldo sin matices a los puntos de referencia de fuera del país que los Estados Unidos le atribuyen en repetidas ocasiones en su primera comunicación. Al contrario, el Órgano de Apelación dijo que la "posibilidad" de utilizar un punto de referencia distinto de los precios privados es "muy limitada".

12. Según el Órgano de Apelación, utilizar un punto de referencia de fuera del país sólo es admisible "cuando ha quedado *establecido* que esos precios privados están distorsionados debido al papel predominante del gobierno en el mercado como proveedor de los mismos bienes u otros similares". Esta determinación no puede presumirse, y "tiene que realizarse caso por caso, según las circunstancias particulares de cada investigación en materia de derechos compensatorios". El hecho de que el gobierno sea el proveedor predominante de bienes en un mercado concreto "*no determina, por sí solo*, que todos los precios de los bienes estén distorsionados" hasta el punto justificar el rechazo de los precios privados.

13. En cada una de las investigaciones relativas a los tubos de acero al carbono soldados de sección circular, las tuberías de poco espesor de sección rectangular y los sacos tejidos laminados, el USDOC rechazó los precios privados basándose en que estaban distorsionados simplemente a causa del nivel de propiedad estatal en los mercados pertinentes. Al emplear un criterio exclusivo basado nada más que en el nivel de participación de empresas de propiedad estatal en los mercados de insumos, el USDOC hizo precisamente lo que el Órgano de Apelación dijo que no podía hacer en ninguna circunstancia: presumió que había distorsión.

14. En cuanto a los terrenos, el USDOC constató nuevamente que los precios estaban distorsionados basándose en gran medida en el simple hecho de que el Gobierno era un proveedor significativo en el mercado. Pero el USDOC fue más allá, y citó varios factores que no guardaban ninguna relación con el papel del Gobierno como proveedor de la contribución financiera en cuestión que, a su juicio, justificaban la utilización de un punto de referencia de fuera del país porque en China "los derechos de propiedad siguen estando mal definidos y la exigencia del respeto de esos derechos aún no es firme". Con el debido respeto, la caracterización subjetiva del USDOC de la situación jurídica de los derechos de propiedad en China no puede servir de base para rechazar los precios de los terrenos de China como punto de referencia de conformidad con el apartado d) del artículo 14.

15. Los problemas prácticos que identificó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* revisten tal gravedad en el contexto de los derechos de uso de tierras que impiden la utilización de un punto de referencia de fuera del país en ninguna circunstancia. Pero independientemente de que el Grupo Especial esté de acuerdo o no al respecto, no cabe duda de que el punto de referencia de Tailandia que el USDOC escogió en este caso no cumple en absoluto los criterios establecidos por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV*.

16. La utilización que hace el USDOC de puntos de referencia de fuera del país para los préstamos tiene implicaciones igualmente alarmantes para la adecuada aplicación del artículo 14. De conformidad con el apartado b) del artículo 14, el punto de referencia para determinar si un préstamo concedido por un gobierno confiere un beneficio es un "préstamo comercial comparable que [una empresa] pudiera obtener efectivamente en el mercado". Sin embargo, el punto de referencia del USDOC para los préstamos fue un "tipo de interés" que derivó de un modelo de regresión de 33 países. Apenas es necesario mencionar que decir que ningún prestatario en China podría "obtener efectivamente" un préstamo a este tipo de interés ficticio. Sin embargo, la principal objeción de China a la aplicación que hizo el USDOC del apartado b) del artículo 14 es la *premisa* que los llevó a buscar un tipo de interés fuera de China, a saber, que a causa del supuesto papel predominante del Gobierno chino en el sector bancario, en China no hay tipos de interés "completamente determinados por el mercado".

17. Las razones en las que se apoya el USDOC se basa en la premisa falsa de que los tipos de interés habitualmente se determinan sin que los gobiernos intervengan de manera significativa, lo cual no es así. Ni en China, ni en los Estados Unidos, ni en ningún lugar del mundo. Como explica un experto en economía monetaria, "[l]a intervención gubernamental en el mercado de crédito para afectar el nivel de los tipos de interés ... se da en casi todas las economías, pues se trata de la principal herramienta de control monetario por parte de los bancos centrales de todo el mundo".

Especificidad

18. En lo relativo a determinados neumáticos todo terreno nuevos, el USDOC constató que los "préstamos por razones de políticas" -que se definen como la concesión de préstamos por bancos comerciales de propiedad estatal sobre una "base preferencial de carácter no comercial"- eran específicos *de jure* para los productores de la rama de producción de neumáticos. De conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 2, una subvención es específica *de jure* cuando "la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas ...". Los Estados Unidos han reconocido con anterioridad que una constatación de especificidad *de jure* debe basarse en "las palabras que efectivamente figuran en la ley" de conformidad con la cual se concede la subvención. China está de acuerdo.

19. En el presente caso, la "legislación" en la que se basó el USDOC para su constatación de especificidad *de jure* fue una serie de documentos de planificación económica nacionales y provinciales. La cuestión que se plantea de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 2 es si las "palabras que efectivamente figuran" en esas medidas "limitan explícitamente el acceso" a los préstamos "preferenciales de carácter no comercial" de los bancos comerciales de propiedad estatal a las empresas productoras de neumáticos, o al menos a un "grupo de empresas o ramas de producción" que incluya la rama de producción de neumáticos.

20. Sin embargo, los Estados Unidos *reconocen* ahora que los productores de la rama de producción de neumáticos *no* obtuvieron préstamos de bancos comerciales de propiedad estatal a tipos de interés "preferenciales de carácter no comercial". En vez de ello, los Estados Unidos parecen sostener que el mero hecho de que una rama de producción aparezca *mencionada* en alguna parte de un documento de planificación económica le da un acceso al crédito que no podría obtener de otro modo, y que sólo eso ya constituye una "subvención", aunque el prestatario pague el mismo interés que otros prestatarios. Es más, los Estados Unidos alegan ahora que los cientos de diferentes ramas de producción a las que se hace mención en los documentos de planificación constituyen *colectivamente* "determinadas empresas" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 2, y que la supuesta subvención (consista en lo que consista) está "limitada explícitamente" a esas ramas de producción.

21. Los Estados Unidos han alegado en la diferencia *Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)* (DS353) que los programas disponibles para "diversos sectores industriales que abarcan una parte significativa de la ... economía" no son específicos *de jure* de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 2. Habida cuenta de este argumento, cuesta ver cómo los Estados Unidos pueden sostener en la presente diferencia que los "diversos sectores industriales" a los que se hace referencia en los documentos de planificación económica de China, que también cubren "una parte significativa" de la economía china, pueden constituir colectivamente "determinadas empresas". Además, la justificación *ex post* aducida por los Estados Unidos para respaldar una constatación de especificidad *de jure* ya no guarda ninguna relación con el beneficio de la subvención que el USDOC pretendía calcular, basado claramente en la idea de que los prestatarios de la rama de producción de neumáticos recibieron préstamos de bancos comerciales de propiedad estatal a tipos de interés preferenciales de carácter no comercial.

22. En cuanto a los terrenos, deseo hacer dos breves observaciones sobre la constatación del USDOC en relación con los sacos tejidos laminados de que la supuesta concesión de derechos de uso de tierras por una remuneración inferior a la adecuada era "específica de una región geográfica", a saber, el Parque Industrial Nuevo Siglo del condado de Huantai, en la provincia de Shandong.

23. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, el USDOC no estaba en realidad obligado a constatar que la supuesta *subvención* se limitaba a la "región geográfica designada", sino que bastaba con que constataste únicamente que la *contribución financiera* se limitaba a la región geográfica designada. Los Estados Unidos hacen claramente caso omiso del texto del párrafo 2 del artículo 2, que exige claramente que *la subvención* se limite a determinadas empresas situadas en la región geográfica designada. No es adecuado constatar al amparo del párrafo 2 del artículo 2 que algo *que no sea* una "subvención", de acuerdo con la definición del artículo 1, está limitado a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada.

24. En segundo lugar, los Estados Unidos no discuten que las empresas pagaron las mismas cantidades por los derechos de uso de terrenos en el condado de Huantai independientemente de que estuviesen situadas dentro o fuera del Parque Industrial. Sin embargo, los Estados Unidos siguen tratando de defender la constatación del USDOC de que la supuesta subvención estaba "limitada a determinadas empresas" *dentro* del Parque Industrial. Concluir que una subvención es específica de una región geográfica aunque se conceda a empresas situadas *fuera* de la "región geográfica designada" supondría invertir el concepto de especificidad regional.

Medidas correctivas dobles

25. Al contrario de lo que alegan los Estados Unidos en su primera comunicación, China no sostiene que los Estados Unidos deban "escoger" entre el empleo de derechos compensatorios y el empleo de un método utilizado en el caso de un país que no es una economía de mercado. En vez de ello, lo que sostiene China es que *cuando* el USDOC decide aplicar las dos medidas correctivas simultáneamente, debe hacerlo de modo que tenga en cuenta el hecho de que contrarresta las mismas supuestas subvenciones a través del modo en el que calcula los derechos antidumping.

26. Una vez corregido este error de descripción del argumento de China, los Estados Unidos tienen muy poco que decir sobre lo que para China son las cuestiones fundamentales en litigio, a saber: 1) si *existe* el problema de la medida correctiva doble; 2) en tal caso, cuáles son las circunstancias en las que *surge* una medida correctiva doble; 3) si los Estados Unidos tienen, de conformidad con los acuerdos abarcados, la *obligación jurídica* de evitar la imposición de medidas correctivas dobles en estas circunstancias; y 4) si en virtud de la legislación estadounidense el USDOC está *facultado* para evitar la imposición de una medida correctiva doble cuando se da tal medida.

27. En lo que se refiere a la existencia de medidas correctivas dobles, es difícil no estar de acuerdo. El USDOC ha reconocido explícitamente que "es posible que se cuente por partida doble cuando se realizan simultáneamente investigaciones antidumping y de derechos compensatorios" que afectan a importaciones de países con economías que no son de mercado, y ha señalado que estaba "decidido a evitar que hubiese medidas correctivas dobles". Además, el Congreso estadounidense, la Oficina Gubernamental de Rendición de Cuentas de los Estados Unidos y el propio USDOC han examinado en profundidad el problema de las medidas correctivas dobles.

28. En cuanto a las circunstancias en las que surgen medidas correctivas dobles, los Estados Unidos no parecen discutir que las subvenciones forman parte de las distorsiones que se pretende evitar mediante el empleo de un método utilizado en el caso de un país que no es una economía de mercado. La esencia de la respuesta de los Estados Unidos es que es posible que el empleo de un método de ese tipo "no constituya una medida correctiva *completa*" para las subvenciones y que "no capte necesariamente la *cuantía total*" de las posibles subvenciones. Si se trata sólo de una cuestión de *grado*, como parecen sugerir ahora los Estados Unidos, deberían explicar qué pasos da el USDOC para determinar el *grado* de la medida correctiva doble y por qué no dio esos pasos en las investigaciones en litigio, en las que indudablemente se planteó el problema de las medidas correctivas dobles.

29. Esto nos lleva a la tercera cuestión, a saber, si es compatible con los acuerdos abarcados contrarrestar las mismas subvenciones mediante la aplicación de dos derechos diferentes. El párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 establece que los derechos compensatorios son "derechos especiales percibidos para contrarrestar cualquier ... subvención concedida ... a la fabricación, la producción o la exportación de ... producto". Teniendo en cuenta este fin, es difícil ver qué justificación jurídica podría haber para contrarrestar la misma supuesta subvención dos veces. Sin embargo, los Estados Unidos no se pronuncian sobre si tendrían la obligación jurídica de evitar la imposición de una medida correctiva doble si fuera a adoptarse una en el caso de importaciones procedentes de un país que no es una economía de mercado.

30. La última cuestión es si el USDOC está facultado de conformidad con la legislación estadounidense para evitar la imposición de una medida correctiva doble cuando surge una. El USDOC ha declarado que no tiene facultades jurídicas para abordar el problema de las medidas correctivas dobles, y es razonable inferir que es esa falta de facultades jurídicas lo que explica que el USDOC no evitase la imposición de medidas correctivas dobles en las investigaciones objeto de la presente diferencia. Sin embargo, corresponde a los Estados Unidos explicar al Grupo Especial si el USDOC está facultado para evitar las medidas correctivas dobles en las investigaciones relativas a países que no son una economía de mercado, cuál es la naturaleza de esas facultades y por qué el USDOC no las ejerció en las investigaciones en cuestión.

ANEXO D-2

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS - PRIMERA REUNIÓN

(7 de julio de 2009)

1. En lugar de abordar todas las cuestiones planteadas por China en su primera comunicación escrita, esta mañana nos centraremos en los argumentos de China relativos a las determinaciones de la existencia de subvenciones por el USDOC, y finalizaremos con la impugnación que hace China del derecho de los Miembros a recurrir plenamente tanto a las medidas antidumping como a los derechos compensatorios disponibles que pueden aplicarse con arreglo a la normativa de la OMC.
2. Para empezar, es importante entender claramente lo que China pide al Grupo Especial en la presente diferencia. China, descontenta con las normas que aceptó cuando se adhirió a la OMC en 2001, propone ahora interpretaciones de esas normas que tienen poco que ver con la comprensión correcta de las mismas, a la luz de las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. La única solución a la reclamación de China, si quiere evitar los derechos antidumping y compensatorios, es poner término al dumping y las subvenciones que dieron lugar inicialmente a la imposición de los derechos.
3. **Contribución financiera:** El USDOC basó las determinaciones relativas a "organismos públicos" que había formulado en las investigaciones en materia de derechos compensatorios impugnadas en una interpretación correcta del Acuerdo SMC. En lugar de aplicar correctamente las normas de interpretación recogidas en la Convención de Viena para interpretar la expresión "organismo público", China pretende transplantar al Acuerdo SMC determinadas disposiciones del Proyecto de artículos de la CDI, que no son acuerdos abarcados, no forman parte del contexto ni son de otro modo pertinentes para la interpretación de la expresión "organismo público". China pasa por alto los compromisos que contrajo en el informe del Grupo de Trabajo sobre su adhesión a la OMC, que confirman que las empresas chinas de propiedad estatal, con inclusión de los bancos, son organismos públicos. El Grupo Especial debería rechazar el esfuerzo de China por evitar el sentido corriente de la expresión "organismo público", importar disposiciones del Proyecto de artículos de la CDI al Acuerdo SMC y eludir los compromisos que contrajo en el marco de su adhesión a la OMC.
4. El Grupo Especial debería constatar que el sentido corriente de la expresión "organismo público", leída en su contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo SMC, indica que un organismo público es una entidad de propiedad del Estado o de otro modo controlada por éste, pero que no necesariamente ejerce de hecho funciones gubernamentales o está autorizada a ejercerlas. No es necesario referirse a la versión en español del Acuerdo sobre la Agricultura para determinar el sentido de la expresión "organismo público" en el Acuerdo SMC.
5. El informe adoptado del Grupo Especial en la diferencia *Corea - Embarcaciones comerciales* respalda la interpretación de los Estados Unidos y contradice la interpretación de China. Ese Grupo Especial concluyó que "una entidad será un 'organismo público' si está controlada por el gobierno (u otros organismos públicos)". La propiedad gubernamental mayoritaria puede demostrar la existencia de control.
6. No fue necesario un análisis de la encomienda u orden, que sólo es pertinente cuando una autoridad investigadora desea determinar si una contribución financiera ha sido proporcionada por un organismo privado, incluso cuando se trata de transacciones en que participan empresas comerciales.

7. **Puntos de referencia:** Con respecto a los puntos de referencia, el USDOC determinó que los tipos de interés de los préstamos y los precios internos en China estaban distorsionados debido al papel preponderante del Gobierno chino en estos mercados, lo que hacía que esos tipos de interés y precios internos no fueran puntos de referencia adecuados. No obstante, China alega que únicamente pueden utilizarse puntos de referencia del país. Si se aceptara esta posición, los Miembros nunca podrían calcular el beneficio de esas contribuciones financieras porque, como ha explicado anteriormente el Órgano de Apelación, el precio gubernamental del préstamo o de la tierra se compararía consigo mismo.¹ Ese resultado sería incompatible con el carácter flexible del artículo 14 del Acuerdo SMC, que China pasa por alto.

8. China también hace caso omiso de la sección 15 b) de su Protocolo de Adhesión y del párrafo 150 del informe del Grupo de Trabajo, en los que se confirma la posibilidad de utilizar puntos de referencia exteriores al país para medir cualquier beneficio en las investigaciones en materia de derechos compensatorios relativos a importaciones procedentes de China. En la sección 15 b) se reconoce expresamente que "las condiciones que prevalecen en China no siempre se pueden utilizar como criterios adecuados". China aduce que los Estados Unidos no pueden remitirse en la presente diferencia al Protocolo de Adhesión ni al informe del Grupo de Trabajo, alegando que ello constituye una justificación *a posteriori*. Esta alegación carece totalmente de fundamento.

9. Al decidir la utilización de puntos de referencia externos, el USDOC no aplicó un "criterio exclusivo" que sólo tuviera en cuenta el grado de propiedad estatal de las empresas. Cuando los hechos demostraron que los precios y tipos de interés chinos estaban distorsionados debido a la función predominante del Gobierno en un mercado y que no eran adecuados como puntos de referencia comerciales, el USDOC utilizó precios derivados del mercado exteriores a China. El USDOC se basó en puntos de referencia para los insumos y los derechos de uso de la tierra que reflejaban de manera razonable las "condiciones reinantes en el mercado" en China, y puntos de referencia para los préstamos adaptados para aproximarse al "préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado" la empresa. La afirmación de China de que el USDOC no "hizo absolutamente ningún esfuerzo para asegurarse de que esos puntos de referencia estaban relacionados con las condiciones reinantes en el mercado chino" carece totalmente de fundamento.

10. **Reconocimiento de un crédito en los cálculos del beneficio:** El USDOC no estaba obligado a reconocer un crédito en los cálculos del beneficio de la subvención en los casos en que China suministró caucho a los productores de neumáticos por una remuneración adecuada, es decir, cuando China no proporcionó una subvención. China no sugiere que la obligación que ha inventado de reconocer un crédito pueda encontrarse en el artículo 14, sino que aduce que la utilización del término "producto" en otras disposiciones del Acuerdo SMC y el GATT de 1994 exige que se reconozca un crédito. Aceptar el argumento de China significaría que la mera utilización del término "producto" en esas otras disposiciones prevalece sobre la "amplitud" y el "margen de libertad" que los grupos especiales y el Órgano de Apelación han hallado en las orientaciones contenidas en el artículo 14 del Acuerdo SMC, y pondrían el contexto por encima del texto.

11. El argumento de China no puede conciliarse con la definición de subvención que figura en el artículo 1 del Acuerdo SMC. Siempre que un gobierno proporciona una contribución financiera y con ello se otorga un beneficio, "se considerará que existe" subvención. Los casos en que "no hay subvención" no pueden eliminar ni reducir los beneficios otorgados cuando un gobierno proporciona una contribución financiera que confiere un beneficio.

12. El cálculo del beneficio de la subvención en virtud del artículo 14 del Acuerdo SMC no está en absoluto relacionado con la "reducción a cero", y la utilización de la expresión "reducción a cero" en la presente diferencia obedece simplemente a una distracción. Las constataciones del Órgano de

¹ Estados Unidos - Madera blanda IV (informe del Órgano de Apelación), párrafo 93.

Apelación en las diferencias relacionadas con la "reducción a cero" no revisten ninguna utilidad para este Grupo Especial, ya que se refieren a un cálculo distinto en el marco de un Acuerdo diferente. No existe conexión analítica entre el cálculo del beneficio de una subvención y el cálculo de los márgenes de dumping que justifique la ampliación del alcance del razonamiento del Órgano de Apelación.

13. Si se aceptara la interpretación de China, ésta se aplicaría necesariamente a la totalidad del artículo 14, y requeriría que se reconociera un crédito en todos los casos en que una autoridad investigadora constatará que con una contribución financiera no se otorgaba un beneficio. Así pues, los Miembros estarían obligados a reconocer un crédito respecto de los distintos tipos de productos utilizados como insumos e incluso respecto de los distintos tipos de subvenciones. La interpretación de China tendría como resultado un cálculo del beneficio artificialmente bajo o incluso nulo, lo cual impediría a los Estados Unidos neutralizar plenamente el efecto de las subvenciones cuya existencia se constatará. Por consiguiente, China no hace una lectura del artículo 14 a la luz del objeto y fin del Acuerdo SMC.

14. **Beneficio en los casos en que los insumos se compraron a empresas comerciales:** Con respecto al argumento de China de que, en los casos en que los insumos para la producción se compraron a empresas comerciales, el USDOC estaba obligado a medir el beneficio otorgado a las empresas comerciales además del beneficio otorgado a los productores investigados, China no ha identificado ninguna disposición del Acuerdo SMC o del GATT de 1994 con la cual sean supuestamente incompatibles las determinaciones del USDOC sobre el beneficio. No era necesario medir cualquier beneficio que hubieran podido recibir las empresas comerciales. La cuantía o la parte de cualquier beneficio recibido por las empresas comerciales carece de pertinencia a efectos de la determinación del beneficio otorgado a los productores de la mercancía objeto de investigación.

15. **Especificidad:** Contrariamente a las alegaciones de China, las determinaciones de especificidad del USDOC fueron compatibles con el Acuerdo SMC. China interpreta erróneamente el Acuerdo. Con respecto a la especificidad de los préstamos por razones de políticas, China pide al Grupo Especial que aplique un enfoque que no está establecido en el párrafo 1 a) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Ese párrafo prescribe que la autoridad investigadora determine si: i) la autoridad otorgante limita explícitamente el acceso a la subvención a "determinadas empresas"; o ii) la legislación en virtud de la cual actúa la autoridad otorgante limita explícitamente el acceso a la subvención a "determinadas empresas". En el párrafo 1 a) del artículo 2 no hay nada que obligue a los Miembros a identificar la legislación que define los "elementos de una subvención". Esos elementos son la contribución financiera y el beneficio, que se analizan independientemente de la especificidad.

16. Los documentos sobre las políticas de nivel central, provincial y municipal demuestran claramente que los diversos niveles de la administración de China orientaron la concesión de préstamos hacia un *grupo* de ramas de producción, que incluía la rama de producción de OTR. Según la definición de "determinadas empresas" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC, éstas comprenden un grupo de ramas de producción.

17. La impugnación que China hace de la determinación de especificidad de los derechos de uso de terrenos formulada por el USDOC se basa en una interpretación incorrecta del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC. De conformidad con ese párrafo, una subvención es específica si se limita a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante. China aduce que, si una subvención está a disposición de *todas* las empresas situadas en una región geográfica designada, no es específica de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC. La interpretación de China haría redundante el párrafo 2 del artículo 2, lo cual es incompatible con las normas de interpretación de los tratados. La interpretación que hace China del párrafo 2 del artículo 2 es también contraria a los párrafos 1 b) y 2 b) del artículo 8 del Acuerdo SMC. No se puede aceptar el argumento de China.

18. En la investigación en materia de derechos compensatorios sobre los *sacos tejidos laminados*, el USDOC determinó correctamente que el Parque Industrial New Century queda incluido en el sentido corriente de una región geográfica designada. Como lo demuestra el expediente, la subvención en forma de derechos de uso de tierras en litigio se utilizó como incentivo para que los productores se trasladaran al Parque Industrial y estaba vinculada al nivel de inversión en el Parque. Por lo tanto, la subvención tiene carácter particular y sólo está a disposición de las empresas que invierten en el Parque Industrial. El hecho de que el condado de Huantai pueda haber concedido otros tipos de derechos de uso de terrenos a otros arrendatarios fuera del Parque Industrial no es pertinente. El párrafo 2 del artículo 2 no exige que la autoridad investigadora determine que las empresas situadas fuera de la región geográfica designada no podían acceder al beneficio antes de constatar que una subvención es específica geográficamente. La interpretación de China podría llevar a la elusión de las disciplinas sobre subvenciones, lo que es ilógico e incompatible con el objeto y fin del Acuerdo SMC.

19. **Aplicación simultánea de derechos compensatorios y medidas antidumping:** Pasamos ahora a la alegación de China según la cual un Miembro no puede recurrir al mismo tiempo a medidas antidumping y a derechos compensatorios con respecto a las importaciones procedentes de China cuando el derecho antidumping se calcula sobre la base de un método para economías que no son de mercado.

20. En su declaración oral, China dijo que "no alega que los Estados Unidos deban 'elegir' entre el empleo de derechos compensatorios y el empleo de un método para economías que no son de mercado", sino que al aplicar ambos, "debe hacerlo de forma que tenga en cuenta el hecho de que compensa las mismas supuestas subvenciones mediante su manera de calcular los derechos antidumping".² Esto es simplemente una distinción sin que exista diferencia. La lógica de la teoría de China, según la cual la denominada doble medida correctiva es inherente a la aplicación simultánea de derechos antidumping calculados utilizando un método para economías que no son de mercado, y de derechos compensatorios, sugiere necesariamente que los Estados Unidos deben *elegir* entre el empleo de derechos compensatorios y el empleo de un método para economías que no son de mercado.

21. El reconocimiento de larga data por los Miembros del derecho a aplicar simultáneamente derechos antidumping y derechos compensatorios a importaciones que son al mismo tiempo objeto de dumping y subvencionadas se refleja en el párrafo 5 del artículo VI del GATT, que establece la única limitación de ese derecho, exclusivamente en el contexto de las subvenciones a la exportación. Este derecho se ve confirmado por el hecho de que el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio necesitó una disposición expresa para obligar a los signatarios del Código a elegir entre los derechos antidumping y los compensatorios como medida correctiva respecto de las importaciones procedentes de economías que no eran de mercado. Sin embargo, cuando se redactó el Acuerdo SMC los Miembros decidieron no mantener esa limitación.

22. El Protocolo de Adhesión de China se negoció en este contexto del derecho bien establecido a aplicar simultáneamente derechos antidumping y compensatorios. El Protocolo afirma el derecho de los Miembros a aplicar derechos antidumping, calculados utilizando un método para economías que no son de mercado, a las importaciones procedentes de China, así como su derecho a imponer derechos compensatorios a las importaciones procedentes de China. El Protocolo no contiene limitación alguna al recurso a cualquiera de estas medidas correctivas.

23. Dado que no tiene respaldo textual para su opinión de que los Miembros carecen de ese derecho, China recurre a teorías cuasieconómicas, sin ningún fundamento fáctico, alegando que un margen de dumping calculado utilizando un método para economías que no son de mercado recoge

² Declaración inicial de China, párrafo 75.

las subvenciones internas en su totalidad, lo que hace que la aplicación de un derecho compensatorio sea lo que se denomina una "doble medida correctiva". Independientemente de los méritos de las teorías cuasieconómicas de China -de las que discrepamos firmemente, como se explica en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos³- el texto de los acuerdos abarcados, que es la única prueba jurídicamente vinculante de las intenciones de los Miembros, no refleja esas teorías.

24. Incluso un examen superficial de las tres alegaciones restringidas de China revela que ese país no ha establecido la existencia de ninguna infracción. Las alegaciones de China en el marco de los párrafos 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC -disposiciones que limitan la cuantía de los *derechos compensatorios* que pueden imponerse- se basan en los errores más fundamentales, a saber, que debe entenderse que una parte del derecho antidumping calculado utilizando un método para economías que no son de mercado es un "derecho compensatorio" en el sentido del Acuerdo SMC. Sin embargo, un derecho antidumping, calculado utilizando un método para economías que no son de mercado, no se impone "para neutralizar cualquier subvención".⁴ Además, la supuesta discriminación en la que se basa la alegación NMF de China se deriva del hecho de que las importaciones procedentes de China, a diferencia de las procedentes de economías de mercado, están sujetas a un método para economías que no son de mercado. Este trato diferencial es, no obstante, necesario por la propia naturaleza de la economía de China, como lo reconoce la facultad expresa que el Protocolo de Adhesión de ese país otorga para emplear tal método.

25. Seguimos preguntándonos qué pretende exactamente China que haga un Miembro cuando se enfrenta a importaciones objeto de dumping y subvencionadas procedentes de China. ¿Espera que un Miembro renuncie a los derechos compensatorios, previstos expresamente en el Protocolo de Adhesión de China, en favor de la aplicación exclusiva de un *derecho antidumping* calculado de acuerdo con el método para economías que no son de mercado? ¿O debe el Miembro renunciar al método para economías que no son de mercado, también previsto expresamente en el Protocolo de Adhesión de China, en favor de la aplicación exclusiva de un *derecho compensatorio*? Estas cuestiones se refieren directamente a qué derechos, según el argumento de China, conservan los Miembros respecto a sus disciplinas en materia de medidas comerciales correctivas.

³ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 445-462.

⁴ Nota 36 del Acuerdo SMC.

ANEXO D-3

DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS RELATIVA A LA SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS - PRIMERA REUNIÓN

(7 de julio de 2009)

1. Esta mañana empezamos por examinar las alegaciones de China "sobre las medidas en sí mismas". El objetivo del sistema de solución de diferencias de la OMC, recogido en el ESD, es "hallar una solución positiva a las diferencias". Con este fin, el ESD contempla una serie de actuaciones que deben cumplirse en general para que una diferencia se presente adecuadamente ante un grupo especial de la OMC. Entre esas actuaciones se encuentran las siguientes: un Miembro i) ha de determinar qué medida adoptada por otro Miembro está menoscabando las ventajas resultantes para él de los Acuerdos de la OMC¹; ii) ha de celebrar consultas sobre esa medida con el Miembro demandado a fin de llegar a una solución convenida; y iii) de no llegarse a esa solución, puede solicitar el establecimiento de un grupo especial para que examine la reclamación sobre esa medida.

2. En lugar de seguir la vía correcta para el establecimiento de un grupo especial, China ha decidido que puede trazar su propio rumbo, haciendo caso omiso del requisito general de celebrar consultas sobre una medida antes de que ésta pueda ser objeto de una solicitud de establecimiento de un grupo especial, y presentando por primera vez en su solicitud de establecimiento de un grupo especial una alegación "sobre la medida en sí misma" en que se identifica algo que ni siquiera es una "medida" a los efectos de la solución de diferencias en la OMC.

A. EL SUPUESTO "HECHO DE QUE ... NO HAYAN FACULTADO LEGALMENTE" NO ES UNA MEDIDA

3. El ESD reconoce la importancia de la "pronta solución de las situaciones" en las que un Miembro considere que las ventajas resultantes para él de los acuerdos abarcados "se hallan menoscabadas por *medidas adoptadas* por otro Miembro".² China alega que el "hecho de que los Estados Unidos no hayan facultado legalmente" es una "medida" a los efectos de la solución de diferencias de la OMC, porque constituye una "omisión".³ China describe la "omisión" en la presente diferencia como "[e]l hecho de que un Miembro no promulgue legislación que permita que su autoridad investigadora evite actuar de manera incompatible con los acuerdos abarcados".⁴

4. Sin embargo, no todo "hecho de ... no ... [promulgar] legislación" está sujeto a impugnación en tanto que "omisión". A diferencia de las medidas "adoptadas" por un Miembro⁵, una "omisión" o "hecho de no" hacer algo presenta una situación especial a los efectos de la solución de diferencias en la OMC. Una "omisión", en su sentido corriente, no sería una "medida adoptada". Antes bien, sólo puede considerarse que una omisión es una "medida adoptada" si existe una obligación positiva de que un Miembro adopte la medida que se le acusa de no haber adoptado. Para que una "omisión" sea una "medida" sujeta a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, la parte reclamante debe relacionar esa "omisión" con la obligación jurídica pertinente que exige la acción determinada que la parte demandada supuestamente no ha realizado.

¹ Véase, por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 3 del ESD.

² Párrafo 3 del artículo 3 del ESD. (sin cursivas en el original)

³ Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial, WT/DS379/2, página 4; respuesta de China a la solicitud de resoluciones preliminares, párrafo 20.

⁴ Respuesta de China a la solicitud de resoluciones preliminares, párrafo 20.

⁵ Véanse, por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 4 del ESD.

5. Teniendo esto presente, China no ha establecido que el "hecho de que ... no hayan facultado legalmente" sea una "omisión" que constituya una "medida". China no ha identificado en ningún punto de su solicitud de celebración de consultas, su solicitud de establecimiento de un grupo especial ni su primera comunicación escrita una norma de la OMC que exija la promulgación de legislación que otorgue determinadas facultades al USDOC. De hecho, no puede hacerlo porque no existe tal norma. Ninguna de las disposiciones citadas por China como fundamento jurídico de sus alegaciones respalda la existencia de la obligación separada y distinta que obligara a los Estados Unidos a promulgar una legislación determinada. En ausencia de esas disposiciones, la afirmación de que los Estados Unidos no promulgaron dicha legislación, aunque sea cierta, no constituye una "omisión" sujeta a impugnación en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

B. AUSENCIA DE CONSULTAS SOBRE EL SUPUESTO "HECHO DE QUE ... NO HAYAN FACULTADO LEGALMENTE"

6. En su primera comunicación escrita los Estados Unidos señalaron que China había identificado el supuesto "hecho de que ... no hayan facultado legalmente" como una medida totalmente nueva en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, a pesar de que no lo había hecho en su solicitud de celebración de consultas. China no lo niega, sino que intenta excusar sus acciones alegando que la nueva "medida" que aparece en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "se refiere esencialmente a la misma diferencia" y tratando de obtener respaldo para ello en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.⁶

7. Desgraciadamente para China, ese informe del Órgano de Apelación no la lleva a donde quiere ir. El Órgano de Apelación observó varias características específicas de las medidas adicionales en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* que le llevaron a concluir que las medidas adicionales no ampliaban el alcance de la diferencia. En primer lugar, el Órgano de Apelación se basó en el hecho de que los exámenes periódicos y los exámenes por extinción que las CE habían añadido en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en esa diferencia se referían a los mismos derechos antidumping en litigio en los procedimientos identificados en la solicitud de celebración de consultas. El Órgano de Apelación se basó asimismo en el hecho de que los procedimientos enumerados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial eran "etapas sucesivas posteriores a la publicación de las mismas órdenes de imposición de derechos antidumping" que los procedimientos enumerados en la solicitud de celebración de consultas.⁷ Además, el Órgano de Apelación declaró que todas las medidas en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* "se derivan del mismo fundamento jurídico", a saber, la orden de imposición de derechos antidumping dictada a raíz de la correspondiente investigación inicial.⁸

8. Por el contrario, las medidas enumeradas en la solicitud de celebración de consultas y la nueva "medida" alegada por China son distintas y tienen fundamentos jurídicos esencialmente diferentes. Las primeras son un grupo de determinaciones positivas del USDOC, un órgano del poder ejecutivo, en aplicación de la facultad reglamentaria en él delegada. La segunda, por su parte, se describe como "omisión", es decir, el supuesto hecho de que el Congreso no ejerció su función legislativa de promulgar una ley. Está claro que no se trata de una "etapa sucesiva" de lo anterior.

⁶ Respuesta de China a la solicitud de resoluciones preliminares, párrafo 30 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* ("*Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*"), WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009, párrafo 235).

⁷ *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 228.

⁸ *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 231.

9. Además, todas las medidas en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* se referían a impugnaciones de medidas "en su aplicación" sobre la base de las mismas alegaciones jurídicas. China sugiere que el hecho de que introduzca por primera vez una alegación "sobre la medida en sí misma" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial "no es pertinente".⁹ Así pasa por alto el propio efecto de esa impugnación en una diferencia que, hasta ese momento, se basaba exclusivamente en alegaciones sobre medidas "en su aplicación". Como observaron los Estados Unidos en su primera comunicación escrita, el Órgano de Apelación ha reconocido claramente el efecto de las impugnaciones de medidas "en sí mismas", observando que "las consecuencias de tales impugnaciones son, *evidentemente, de mayor alcance* que las alegaciones referentes a medidas 'en su aplicación'".¹⁰ Teniendo en cuenta esas implicaciones "de mayor alcance" que, con toda probabilidad, son precisamente el motivo de que China añadiera su impugnación de la medida "en sí misma" a su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los intentos de China por restar importancia a esta adición repentina carecen de credibilidad.

10. Por último, y tal vez lo más importante, en la presente diferencia China pasa completamente por alto la importancia de las consultas. Como se explica en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos¹¹, las consultas cumplen una función fundamental, no sólo ofreciendo a la parte demandada una idea del alcance de la diferencia, sino también permitiendo el intercambio de opiniones en esferas de desacuerdo o malentendido con miras a resolver la diferencia, lo cual es en última instancia el objetivo del sistema de solución de diferencias.

11. China ha aducido que el "hecho de que ... no hayan facultado legalmente" era "evidente a la luz de las determinaciones" que había identificado en la solicitud de celebración de consultas.¹² No estamos de acuerdo. Como se desprende claramente de una lectura atenta de esas determinaciones, el USDOC no hizo ningún pronunciamiento general sobre si estaba facultado jurídicamente para ajustar los derechos antidumping a fin de evitar cualquier denominada doble medida correctiva. De hecho, precisamente porque el Gobierno de China y los declarantes chinos no hicieron esfuerzo alguno por presentar pruebas de la forma en que una doble medida correctiva podría aplicarse en una de las investigaciones en litigio el USDOC no se ha visto todavía enfrentado a una situación en que deba determinar si existe esa facultad jurídica.

12. En cualquier caso, si China considera que el "hecho de que ... no hayan facultado legalmente" es "evidente a la luz de las determinaciones", se deduce que la supuesta existencia de esa "medida" era tan evidente para China cuando leyó esas determinaciones como según China debería serlo hoy para el Grupo Especial. Dicho de otro modo, China parece reconocer que era consciente de ese "hecho de que ... no hayan facultado legalmente", así como de cualquier subsiguiente menoscabo de ventajas, mucho antes de solicitar la celebración de consultas en la presente diferencia. China no incluyó esta "medida" en su solicitud de celebración de consultas, pero aparentemente en algún momento se dio cuenta de que quería incluirla en el alcance de la diferencia.

13. En estas circunstancias, en lugar de limitarse a añadir la nueva medida a su solicitud de *establecimiento de un grupo especial*, el procedimiento adecuado habría sido que China hubiera presentado una solicitud de *celebración de consultas* nueva o complementaria. La presentación de solicitudes de celebración de consultas nuevas o complementarias es algo que China conoce de

⁹ Respuesta de China a la solicitud de resoluciones preliminares, párrafo 36.

¹⁰ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 85 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*"), WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 172). (sin cursivas en el original)

¹¹ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 82 y 83.

¹² Respuesta de China a la solicitud de resoluciones preliminares, nota 28.

primera mano. Los Estados Unidos han presentado anteriormente solicitudes de celebración de consultas complementarias en diferencias con China.¹³ Al negarse a hacerlo, a pesar de que los Estados Unidos plantearan estas mismas preocupaciones durante dos reuniones del OSD¹⁴, China parece haber decidido no dedicar tiempo a celebrar consultas sobre la medida para buscar una solución, prefiriendo saltarse la etapa de consultas. Sin embargo, China no puede elegir el rumbo que le resulte más conveniente -el ESD *exige* que los Miembros celebren consultas antes de pasar a establecer un grupo especial-.

¹³ Véase *China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento*, WT/DS363/1/Add.1; *China - Determinadas medidas por las que se conceden devoluciones, reducciones o exenciones de impuestos y de otros pagos*, WT/DS358/1/Add.1.

¹⁴ WT/DSB/M/261, página 12 (acta de la reunión del OSD celebrada el 22 de diciembre de 2008); WT/DSB/M/263, página 16 (acta de la reunión del OSD celebrada el 20 de enero de 2009).

ANEXO D-4

DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS - PRIMERA REUNIÓN

(8 de julio de 2009)

1. Los Estados Unidos no desean hacer más que unas breves observaciones finales. La presente diferencia, como todas las diferencias de la OMC, se refiere al sentido de los acuerdos abarcados y al contenido de las obligaciones que los Miembros de la OMC aceptaron al adherirse a la Organización. China pretende alterar el sentido de los acuerdos abarcados apartándose de las normas aceptadas de interpretación de los tratados e inventando obligaciones que no figuran en ningún texto de ningún acuerdo abarcado. Al mismo tiempo, China pretende eludir las obligaciones que le corresponden, a saber, entablar consultas antes de iniciar un procedimiento de un grupo especial y someter sus exportaciones a las disciplinas comerciales correctivas basadas en las normas del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

2. En resumen, después de aceptar adherirse a la OMC y someterse a las normas y obligaciones establecidas en virtud de los acuerdos abarcados, con sujeción a los términos y condiciones de su Protocolo de Adhesión, China solicita ahora a este Grupo Especial que modifique las normas y obligaciones y deje sin efecto los términos y condiciones.

3. Sin embargo, la función del Grupo Especial es realizar una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido y aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. El análisis del Grupo Especial empieza y acaba en el texto de los acuerdos abarcados. La cuestión que se somete al Grupo Especial es la siguiente: ¿hay en el texto una obligación que exija lo que según China están obligados a hacer los Estados Unidos? La respuesta correspondiente a cada una de las alegaciones formuladas por China es que no. China no ha establecido que los Estados Unidos hayan actuado de manera incompatible con ninguna disposición de ningún acuerdo abarcado. En muchos casos, como hemos explicado, China ni siquiera ha identificado en el nivel más básico las disposiciones de los acuerdos abarcados que según alega han incumplido los Estados Unidos. En otros casos, cuando ha citado varias disposiciones, China no ha explicado cómo las han incumplido los Estados Unidos.

4. De hecho, en vez de dirigir la atención del Grupo Especial a las cuestiones de fondo más importantes de cada una de sus alegaciones, China no ha hecho más que desviar la atención en el intento de ocultar que no ha demostrado incumplimiento alguno de las normas de la OMC. Algunos ejemplos de estos últimos dos días bastan para mostrarlo:

- Medida no incluida en las consultas: En respuesta a la pregunta directa planteada ayer por la Sra. Brown, China habló de todo *excepto de* por qué se negó a incluir en la solicitud de celebración de consultas su impugnación de la medida "en sí misma", a pesar de que cuando solicitó que se celebrasen consultas era plenamente consciente de que era un tema que le preocupaba. No hay nada en el ESD que autorice esta omisión en lo que se refiere a los requisitos previos a la iniciación de una diferencia.
- Racionalización *ex post*: China ha afirmado varias veces que los Estados Unidos están introduciendo justificaciones *ex post* en sus argumentos en la presente diferencia. No es así. Los Estados Unidos mantienen las constataciones y determinaciones realizadas por el USDOC, todas las cuales se basaron en pruebas obrantes en el expediente. Puede que en nuestro análisis de esas constataciones y determinaciones en relación con el texto de los Acuerdos de la OMC utilicemos una

terminología diferente, pero eso no cambia las motivaciones en las que se basaron las determinaciones. Además, China ha introducido argumentos basados en normas de la OMC que no se plantearon en los procedimientos administrativos *infra*, y los Estados Unidos deben responder ahora a esos argumentos por primera vez.

- Compensación de subvenciones: China dedica muchísima energía a argumentar sobre la "reducción a cero", concepto que como todos sabemos está relacionado con el cálculo de un margen de *dumping*, y a citar decisiones del Órgano de Apelación al amparo del *Acuerdo Antidumping*. La alegación de China en la presente diferencia, es evidente, se centra en investigaciones en materia de *derechos compensatorios* al amparo del *Acuerdo SMC*.
- Aplicación simultánea de derechos antidumping y medidas compensatorias: China insiste en pedir una declaración definitiva de la autoridad legal interna del USDOC, algo que ya hemos explicado que no es posible. Se trata simplemente de un claro intento de desviar la atención de la incapacidad de China para fundamentar en hechos sus grandes teorías pseudo económicas, bien ante el USDOC o ante el Grupo Especial. Suponemos que si el USDOC hubiese ajustado a la baja el precio de exportación basándose únicamente en *teorías* planteadas por la rama de producción estadounidense, China reclamaría por tratarse de un ajuste inadecuado.

5. Éstos y otros intentos de China de distraer al Grupo Especial de las verdaderas cuestiones que se dirimen en la presente diferencia son, obviamente, un reflejo de que, cuando se presta la debida atención a esas cuestiones reales, las carencias de las alegaciones de China quedan claramente de manifiesto. El texto de los acuerdos abarcados, que China evita, es determinante para las cuestiones objeto de la diferencia, y va en desmedro de los argumentos de China.

6. Sin embargo, los Estados Unidos son conscientes de que el Grupo Especial no ha hecho más que empezar su labor. Confiamos que nuestra primera comunicación escrita y la presentación que hemos hecho en estos dos últimos días le hayan sido de utilidad al Grupo Especial. Esperamos recibir las preguntas escritas del Grupo Especial y trataremos de dar una respuesta que aporte claridad y permita comprender el gran número de complejas cuestiones que se plantean en la presente diferencia. En última instancia tratamos de ayudar al Grupo Especial a llegar a las conclusiones correctas, sobre la base de la interpretación adecuada de los acuerdos abarcados. Confiamos en que, si lo logramos, el Grupo Especial se pronuncie en nuestro favor y desestime las alegaciones de China.

7. Una vez más, los Estados Unidos agradecen a los miembros del Grupo Especial el tiempo y la atención dedicada a este asunto.

ANEXO D-5

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE CHINA - SEGUNDA REUNIÓN

(23 de noviembre de 2009)

Introducción

1. A estas alturas de las actuaciones ya se han sometido al Grupo Especial muchas cuestiones diferentes. En esta ocasión no haré un examen de todas esas cuestiones, sino que destacaré varios aspectos clave en relación con la contribución financiera, el beneficio, la especificidad y la cuestión de las dobles medidas correctivas.

Contribución financiera/organismo público

2. Mi intención en la mañana de hoy no es repetir una vez más las razones por las cuales el criterio suficiente *per se* de la propiedad gubernamental mayoritaria adoptado por los Estados Unidos no puede ser conciliado con una interpretación adecuada de la expresión "organismo público" que figura en el párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC*. En lugar de ello, deseo centrarme en un aspecto del análisis del "sentido corriente" de esa expresión, para luego abordar la pertinencia del Proyecto de artículos de la CDI y su utilización por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*. Por último, concluiré con algunas observaciones acerca de las consecuencias sistémicas de la interpretación de los Estados Unidos.

3. En lo que respecta al sentido corriente, los Estados Unidos se centran, con cortedad de miras, en la expresión inglesa "*public body*", sin cotejarla con el sentido de la expresión francesa "*organisme public*" y de la expresión española "organismo público". Sin embargo, con arreglo al párrafo 3 del artículo 33 de la Convención de Viena, se presume que las tres tienen el mismo sentido. En la publicación *OECD Economics Glossary* se equipara la expresión "*organisme public*" con la expresión inglesa "*government agency*". En el Acuerdo sobre la Agricultura, la expresión española "organismo público" se equipara expresamente a la expresión inglesa "*government agency*". De hecho, el párrafo 97 de la decisión del Órgano de Apelación en *Canadá - Productos lácteos* establece de manera inequívoca que en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC las expresiones española y francesa en cuestión tienen el mismo significado que la expresión inglesa "*government agency*".

4. La simple aplicación del artículo 33 exige que el Grupo Especial interprete que las expresiones inglesas "*public body*" y "*government agency*" son equivalentes desde un punto de vista funcional, tal como se las considera en los idiomas español y francés. Según ha afirmado el Órgano de Apelación, un *government agency* no se define por la estructura de su propiedad, sino más bien por las *funciones* que cumple y por las *facultades* de que dispone para llevarlas a cabo. Según lo establecido en el artículo 33, por consiguiente lo mismo debe caber decir de un *public body*.

5. La segunda comunicación de los Estados Unidos no logra mejores resultados al tratar de convencer al Grupo Especial de que "ni el Proyecto de artículos [de la CDI] ni la referencia que se hace a él en la nota del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* son pertinentes en esta diferencia". Los Estados Unidos han aducido que los asuntos citados por China en que se hace referencia al Proyecto de artículos son distintos porque en ellos no se trata la interpretación de la expresión "organismo público". Por supuesto, China citó estos asuntos no por su orientación interpretativa del significado de la expresión "organismo público", sino más bien por la *tesis general*

de que grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han considerado que el Proyecto de artículos constituye una "norma pertinente de derecho internacional" al interpretar los acuerdos abarcados. La renuencia de los Estados Unidos a cuestionar esta tesis básica significa que es una opinión compartida que el Proyecto de artículos puede ser pertinente en la interpretación de los acuerdos abarcados, según las circunstancias.

6. Entonces, la cuestión que se plantea es si esas circunstancias comprenden la interpretación del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. Sabemos que el Órgano de Apelación ciertamente así lo estimó cuando citó el Proyecto de artículos en el asunto *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, en no menos de dos ocasiones, en la sección de su informe titulada "Significado de los términos 'encomiende' y 'ordene'" en el marco del "párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC". Si fue lícito que el Órgano de Apelación considerara que el Proyecto de artículos era pertinente para la interpretación de una frase del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 -y los Estados Unidos no están dispuestos a alegar lo contrario- entonces no existe óbice para que este Grupo Especial considere que el Proyecto de artículos es pertinente para la interpretación de otra frase de la misma disposición del Acuerdo SMC.

7. Ahora deseo abordar algunas de las consecuencias sistémicas de la prueba suficiente *per se* de los Estados Unidos. Cabe recordar que conforme al inciso iv) del párrafo 1 del artículo 1, "la propiedad gubernamental no es *en y por sí misma* suficiente para establecer la existencia de encomienda u orden". Sin embargo, con arreglo a la interpretación que hacen los Estados Unidos de la expresión "organismo público", la sola propiedad gubernamental mayoritaria, por sí misma, *sería* suficiente para constatar que las medidas de las entidades de propiedad gubernamental constituyen contribuciones financieras *en todos los casos*. Simplemente no existe fundamento textual ni contextual para los resultados anómalos que se derivarían de la interpretación de los Estados Unidos, a saber, que la misma prueba suficiente *per se* de la propiedad del gobierno podría ser jurídicamente inadmisibles con arreglo a una disposición del párrafo 1 del artículo 1, pero sería determinante en el marco de otra disposición. Si se aceptara la postura de los Estados Unidos, el inciso iv) sería en lo sucesivo letra muerta para las entidades de propiedad gubernamental mayoritaria, es decir, para una categoría de entidades a la que tanto los grupos especiales como los Miembros de la OMC previamente habían considerado que era aplicable el inciso iv).

Beneficio/artículo 14

8. En su empeño por justificar las determinaciones de la existencia de beneficio formuladas por el USDOC con respecto a los insumos, los terrenos y los préstamos en el marco del artículo 14, los Estados Unidos aplican el mismo enfoque interpretativo frívolo a los criterios establecidos en el Acuerdo SMC. La defensa que hacen los Estados Unidos de las determinaciones del USDOC con respecto a la adecuación de las remuneraciones consiste en cuestionar directamente la interpretación del apartado d) del artículo 14 que el Órgano de Apelación hizo en *Estados Unidos - Madera blanda IV*.

9. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que "el artículo 14 del Acuerdo SMC no impone a los Miembros la obligación de llevar a cabo un análisis sobre la 'distorsión de los precios' antes de recurrir a puntos de referencia de fuera del país" porque la distorsión de los precios existe, *per se*, cada vez que "el USDOC determina que el gobierno suministra un bien o servicio a la mayor parte del mercado o a una parte sustancial de él". Pero esta prueba suficiente *per se* fue rechazada tajantemente en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV*. En esa ocasión, el Órgano de Apelación afirmó que "el hecho de que el gobierno sea un proveedor importante de bienes *no determina, por sí solo*, que todos los precios de los bienes estén distorsionados" de modo tal que se justifique el rechazo de los precios privados.

10. En segundo lugar, en relación con los derechos de uso de terrenos, el USDOC, al rechazar los precios privados en China, no solamente se basó en su ilícito criterio suficiente *per se*, sino también en su conclusión de que en China "los derechos de propiedad continúan siendo definidos insuficientemente y se aplican con poca eficacia". En *Estados Unidos - Madera blanda IV* el Órgano de Apelación hizo hincapié en que la frase "condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro" no "hace referencia a un mercado 'puro'" o a "un mercado 'no distorsionado por la intervención del gobierno'". El Órgano de Apelación identificó una *única situación* en la que los precios privados podrían ser rechazados, a saber, cuando "el papel del gobierno en el *suministro de la contribución financiera* es tan predominante que en realidad determina el precio por el que los proveedores privados venden los bienes idénticos o similares".

11. Los Estados Unidos les piden que prescindan de este razonamiento también y permitan que las autoridades investigadoras decidan por ellas mismas, sin someterse a criterios objetivos, que los precios privados "no son adecuados" porque las condiciones reinantes en el mercado no se ajustan a su propia caracterización subjetiva del modo en que debe funcionar un determinado mercado. Este es precisamente el tipo de cuestionamiento de la "pureza" de las condiciones del mercado en el país de suministro que el Órgano de Apelación concluyó que era incompatible con el apartado d) del artículo 14.

12. En tercer lugar, los Estados Unidos han reconocido que el USDOC no hizo *ni un solo ajuste* en el pretendido "precio" de los terrenos en Tailandia que utilizó como punto de referencia para medir la adecuación de la remuneración por los derechos de uso de los terrenos en China, a pesar de que en *Estados Unidos - Madera blanda IV* el Órgano de Apelación había dejado en claro que las autoridades investigadoras tenían la obligación de "asegurar" que "*se realizaran todos los ajustes necesarios en los precios de un país*" para desarrollar un punto de referencia que guarde relación o conexión con, o se refiera a, las condiciones reinantes en el mercado de otro país".

13. En relación con los préstamos, es muy poco lo que China tiene que añadir acerca del tipo de interés de referencia ficticio que el USDOC obtuvo a partir de su modelo de regresión con varios países. El criterio relativo al beneficio establecido en el apartado b) del artículo 14 exige que las autoridades investigadoras calculen la diferencia entre el tipo de interés de un préstamo concedido por el gobierno y el tipo de interés de un "préstamo comercial comparable que la empresa pudiera obtener efectivamente en el mercado". El punto de referencia que el USDOC se ha inventado en esos casos no cumple esos criterios, y los demodados esfuerzos de los Estados Unidos por alegar lo contrario rayan en la frivolidad.

14. Paradójicamente, si bien ignoran el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* cuando se trata justo de la disposición a la que es aplicable, a saber, el apartado d) del artículo 14, los Estados Unidos pretenden simultáneamente insertarlo respecto del apartado b) del artículo 14, donde no tiene ninguna aplicación. Tal como China ha demostrado, el fundamento del Órgano de Apelación para rechazar los precios privados de las mercancías por estar "distorsionados" simplemente no se aplica en el caso de los tipos de interés.

15. En el fondo, los Estados Unidos consideran demasiado inconveniente cumplir las prescripciones del artículo 14 en su formulación actual, y preferirían que el Grupo Especial les hiciera el favor de eliminarlas. El Grupo Especial debería rechazar este intento de reformular el artículo 14.

Especificidad

16. Las respectivas posiciones de las partes sobre la cuestión de la especificidad ya están claramente definidas. Según China, la cuestión se reduce a lo siguiente: o bien las palabras del artículo 2 son relevantes o no lo son.

17. El artículo 2 exige que la autoridad investigadora determine que una "subvención" es específica. La palabra "subvención" se define en el artículo 1 como una contribución financiera que otorga un beneficio. Sin embargo, los Estados Unidos creen que basta que una autoridad investigadora constate que una *contribución financiera* es específica, sin considerar si la subvención es específica. La postura de los Estados Unidos se basa enteramente en su opinión de que sería "engorroso" para las autoridades investigadoras tener que determinar que una "subvención" es específica, y que esto "dificultaría ... la imposición de derechos compensatorios". Sobra decir que en la Convención de Viena no existe fundamento alguno para este enfoque de interpretación de los tratados orientado a los resultados.

18. Por esta única razón, el Grupo Especial debe rechazar la defensa que hacen los Estados Unidos de las determinaciones de especificidad formuladas por el USDOC en relación con las presuntas subvenciones otorgadas a través de los derechos de uso de terrenos y los "préstamos por razones de políticas". En cuanto a los derechos de uso de terrenos examinados en la investigación relativa a los sacos tejidos laminados, es indiscutible que el USDOC no formuló ninguna determinación de que la supuesta concesión de derechos de uso de terrenos a cambio de una remuneración inferior a la adecuada -la "subvención" identificada por el USDOC- fuera específica para una región en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. Además, la defensa que hacen los Estados Unidos de la determinación de especificidad formulada por el USDOC se basa enteramente en la idea de que el USDOC tenía libertad para prescindir de las pruebas no controvertidas según las cuales el Condado de Huantai había otorgado la misma "subvención" a empresas situadas *por fuera* del Parque Industrial Nuevo Siglo.

19. En lo que respecta a los "préstamos por razones de políticas" examinados en la investigación relativa a determinados neumáticos todo terreno nuevos, los Estados Unidos reconocieron en la práctica que los prestatarios obtuvieron de los bancos comerciales de propiedad estatal préstamos a tipos de interés "preferenciales y no comerciales" -la "subvención" que el USDOC identificó en el marco del programa de préstamos por razones de políticas- *sin tomar en consideración* si el prestatario era beneficiario de ese programa. Una vez más, los Estados Unidos aducen que no es pertinente que los prestatarios de otras ramas de producción hubiesen obtenido la misma supuesta subvención. Sin embargo, no se trata de algo que carezca de pertinencia. Es fundamental para la cuestión de si el USDOC demostró claramente, sobre la base de pruebas positivas, que la supuesta subvención se "limitaba explícitamente" a "determinadas empresas".

20. Por último, China considera que queda poco que decir en relación con la teoría de los Estados Unidos del "acceso al crédito". Aun haciendo caso omiso de su carácter *ex post*, el argumento de los Estados Unidos se basa enteramente en la idea de que las 539 industrias "alentadas", pertenecientes a 26 sectores distintos de la industria, constituyen "determinadas empresas" en el sentido del artículo 2. Este argumento no es plausible por los términos en que está formulado.

Doble medida correctiva

21. Mucho se ha dicho y escrito sobre el tema de las dobles medidas correctivas, pero en la mañana de hoy deseo centrarme en dos áreas clave: 1) la decisión adoptada recientemente por el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USCIT) en el caso de *GPX International Tire v. Estados Unidos*, donde se sostuvo que el USDOC estaba obligado a evitar la doble neutralización de las mismas subvenciones; y 2) la cuestión fundamental planteada en la presente diferencia, a saber, si los Estados Unidos tienen la obligación, con arreglo a los acuerdos abarcados, de evitar esas dobles medidas correctivas.

22. El 18 de septiembre, el Presidente del USCIT pronunció una decisión en el caso *GPX* en la cual sostuvo que el USDOC está jurídicamente obligado a evitar la aplicación de dobles medidas correctivas cuando emplea su método para economías que no son de mercado conjuntamente con los

derechos compensatorios. El USCIT concedió plazo al USDOC hasta el 17 de diciembre para formular una nueva determinación en la cual "adopte políticas y procedimientos adicionales" a fin de evitar dobles medidas correctivas. En el caso *GPX*, los Estados Unidos plantearon los mismos argumentos que en este procedimiento, y luego de examinarlos, el USCIT los rechazó en su totalidad.

23. El USCIT hizo lo correcto al reconocer que el USDOC aborda las subvenciones a los productores de países con economías que no son de mercado "utilizando el método antidumping para economías que no son de mercado", que es fundamentalmente incompatible con la finalidad de la legislación sobre derechos compensatorios de neutralizar dos veces las mismas subvenciones, y que el *USDOC* está obligado a investigar y evitar las dobles medidas correctivas. Con la decisión del USCIT, los tres poderes de los Estados Unidos ya han reconocido que el USDOC *mismo* reconoció, con ocasión del asunto sobre el *papel sin pasta mecánica de madera estucado*, que "la realización simultánea de investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios [respecto de las importaciones procedentes de países cuyas economías no son de mercado] puede dar lugar a un doble cómputo".

24. Lo anterior nos lleva a la cuestión que nos ocupa, es decir, si los Estados Unidos tienen la misma obligación a la luz de los acuerdos abarcados que con arreglo a la legislación estadounidense, a saber, asegurar que las mismas subvenciones no sean neutralizadas dos veces. Los Estados Unidos afirman, inequívocamente, que "las normas de la OMC no contemplan en el contexto de las subvenciones internas ni la existencia de dobles medidas correctivas ni la realización de ajustes por ellas". Según la postura de los Estados Unidos, una autoridad investigadora puede en forma *consciente y deliberada* neutralizar dos veces las mismas subvenciones, siempre y cuando no se trate de subvenciones a la exportación. Evidentemente, esto es un error.

25. Como ha explicado China, la obligación de los Miembros de evitar neutralizar dos veces las mismas subvenciones se establece de forma evidente en las disposiciones de fondo clave de la Parte V del Acuerdo SMC. Se establece de forma evidente en el párrafo 4 del artículo 19, que prohíbe a los Miembros imponer derechos compensatorios superiores a la cuantía total de la subvención otorgada al producto importado; se establece de forma evidente en el párrafo 3 del artículo 19, que exige a los Miembros imponer derechos compensatorios en la "cuantía apropiada"; y se establece de forma evidente en el artículo 10 y en la definición misma de "derecho compensatorio".

26. La posición extrema de los Estados Unidos en relación con la cuestión de las dobles medidas correctivas se basa nada menos que en ignorar por completo el objeto y fin del Acuerdo SMC. En repetidas ocasiones el Órgano de Apelación ha observado que el objeto y fin del Acuerdo SMC es "aumentar y mejorar las disciplinas del GATT referentes al uso de las subvenciones y de los derechos compensatorios". Resulta difícil concebir algo más contrario al objeto y fin del Acuerdo SMC que neutralizar dos veces las mismas subvenciones. La Parte V del Acuerdo SMC tiene por finalidad imponer *disciplinas* al uso de las medidas compensatorias. No hay ninguna disciplina referida a la obtención por un Miembro, *dos veces*, de la medida correctiva a la que tiene derecho. Si esto es así en el caso de las subvenciones a la exportación prohibidas, consideradas como las subvenciones que más distorsionan el comercio, entonces, con seguridad debe serlo en el de las subvenciones meramente recurribles.

27. Por esas razones, el último puntal de la defensa de los Estados Unidos, a saber, que no tienen la obligación jurídica de abordar un problema que el USDOC, el Congreso de los Estados Unidos y los tribunales de los Estados Unidos han reconocido, es totalmente insostenible. El USDOC debe garantizar que no neutraliza dos veces las mismas subvenciones.

28. Deseo abordar dos últimos puntos en relación con la cuestión de las dobles medidas correctivas que han sido aclaradas por la decisión del USCIT en el caso *GPX*. El primero es la aseveración de los Estados Unidos de que China está tratando de forzarles a "escoger" entre utilizar un

método para las economías que no son de mercado en procedimientos antidumping y aplicar derechos compensatorios a las importaciones procedentes de China.

29. Permítanme ser muy claro a este respecto. China *nunca* ha sostenido que los Estados Unidos tengan prohibido aplicar su método antidumping para economías que no son de mercado e imponer simultáneamente derechos compensatorios a los mismos productos. Por supuesto, los Estados Unidos son libres de regresar a su anterior política de aplicar derechos compensatorios únicamente a las industrias que designen como industrias orientadas al mercado, pero también tienen la opción de aplicar las dos medidas correctivas a los mismos productos en forma simultánea si garantizan que sus métodos no neutralizan dos veces las mismas subvenciones. Esto es exactamente lo que el USCIT sostuvo en el caso *GPX*: el USDOC podrá optar por "renunciar a la imposición de derechos compensatorios" sobre los productos a los que aplica el método para las economías que no son de mercado, o bien **"adoptar políticas y procedimientos adicionales para adaptar sus métodos antidumping y en materia de derechos compensatorios para los países cuyas economías no sean de mercado, a fin de tener en cuenta la imposición de medidas correctivas consistentes en derechos compensatorios** a las mercancías procedentes de la República Popular China". *No* se trata de escoger entre aplicar el método para las economías que no son de mercado o renunciar totalmente a su utilización.

30. Por último, llegamos a la cuestión de si el USDOC está facultado con arreglo a la legislación estadounidense para adoptar las medidas necesarias a fin de evitar la imposición de dobles medidas correctivas. Aunque el USCIT expresamente se abstuvo de pronunciarse sobre esta cuestión, el 17 de diciembre el USDOC se verá por fin forzado a adoptar una posición definitiva acerca de si está facultado con arreglo a la legislación estadounidense para evitar la imposición de dobles medidas correctivas en las investigaciones relativas a países cuyas economías no son de mercado y, si lo está, deberá indicar la naturaleza de esa facultad. Habida cuenta de la inminencia de esa fecha, los Estados Unidos deberían limitarse a indicar al Grupo Especial cuál es la facultad jurídica, si la hubiere, de que dispone el USDOC para evitar la imposición de dobles medidas correctivas en las investigaciones referidas a países cuyas economías no son de mercado. Si los Estados Unidos pueden identificar esa facultad, entonces podrán explicar al Grupo Especial por qué el USDOC no ejerció esa facultad en las investigaciones en litigio en esta diferencia.

31. Aquí concluye la declaración inicial de China. Esperamos responder las preguntas del Grupo Especial en los próximos dos días.

ANEXO D-6

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS - SEGUNDA REUNIÓN

(23 de noviembre de 2009)

1. China ha fracasado ampliamente a la hora de exponer por qué las medidas de los Estados Unidos objeto de su impugnación son incompatibles con obligaciones expresas contenidas en los acuerdos abarcados. China no ha presentado un análisis interpretativo adecuado de las disposiciones a las que ha hecho referencia. Los argumentos de China no proporcionan una base sobre la cual el Grupo Especial pueda confirmar las alegaciones de China según las cuales los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.
2. **Contribución financiera:** Un análisis del sentido corriente de la expresión "cualquier organismo público", en su contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo SMC, demuestra que las determinaciones del USDOC en materia de contribución financiera eran compatibles con el Acuerdo SMC. El sentido corriente del término "público" comprende el concepto de pertenecer al gobierno o a la nación. Además, la expresión "organismo público" está calificada por la palabra "cualquier". Por tanto, podrían existir diversas *clases* de organismos públicos. Interpretar la expresión "organismo público" como referencia a las entidades que "posean características similares a aquellas que definen un gobierno", como hace China, equivaldría a hacer superflua o inútil la expresión "organismo público".
3. El uso en el Acuerdo SMC de la expresión "gobierno" en lugar de "un gobierno o cualquier organismo público" es apenas una técnica de redacción abreviada utilizada por motivos de conveniencia. China, de manera errónea, atribuye importancia al uso de esta técnica y pretende impartir un sentido que simplemente no encuentra apoyo alguno en el texto.
4. Contrariamente a los argumentos de China, un análisis de la encomienda u orden comprende los *actos* de un gobierno o de un organismo público y los *actos* de un organismo u organismos privados. Por otro lado, un análisis de organismos públicos conlleva analizar la *naturaleza* de la entidad o de las entidades en cuestión.
5. En el asunto *Corea - Embarcaciones comerciales* el Grupo Especial rechazó los argumentos aquí expuestos por China en relación con el Proyecto de artículos de la CDI y el Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS. Ese Grupo Especial sostuvo que, "en todos los casos, ... puede determinarse el carácter público sobre la base del control del gobierno (u otro organismo público)".¹ Este Grupo Especial debería seguir un enfoque similar.
6. Los argumentos de China en relación con los textos en español y en francés del Acuerdo sobre la Agricultura son inútiles. La cuestión, en este caso, es la interpretación del Acuerdo SMC. No hay discrepancia entre los textos en inglés, español y francés del Acuerdo SMC, y no hay necesidad de examinar el Acuerdo sobre la Agricultura para determinar el sentido de la expresión "organismo público". Además, el texto del Acuerdo sobre la Agricultura no da apoyo al argumento de China puesto que el texto pertinente del Acuerdo sobre la Agricultura es diferente del que figura en el Acuerdo SMC.
7. Una interpretación del artículo 1 del Acuerdo SMC que da a las entidades de propiedad del gobierno el trato de un organismo público asegura que los gobiernos no podrán escudarse en su participación en la propiedad para eludir las disciplinas del Acuerdo SMC, lo cual es compatible con el objeto y fin del Acuerdo SMC.

¹ *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.55.

8. Independientemente de que ahora China admita o no que conforme al párrafo 172 del informe del Grupo de Trabajo adquirió un compromiso que permite a los Miembros tratar a las empresas y a los bancos chinos de propiedad estatal como agentes gubernamentales a los fines del párrafo 1 a) del artículo 1 del Acuerdo SMC, como mínimo, China expresó en ese párrafo su propio reconocimiento de que las empresas y los bancos de propiedad estatal son "organismos públicos".

9. China aduce incorrectamente que el Proyecto de artículos de la CDI es una norma pertinente de derecho internacional que debe ser utilizada para interpretar la expresión "organismo público". El Proyecto de artículos *no* es pertinente y *no* es aplicable en el sentido del apartado c) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena, y *no* es permisible que el Grupo Especial lo tome en consideración a la hora de interpretar el texto pertinente del Acuerdo SMC. El alcance del Proyecto de artículos está limitado a las normas secundarias de derecho internacional y excluye en forma explícita las normas primarias de derecho internacional. Además, las distinciones detalladas que figuran en dichos artículos no son "aplicables en las relaciones entre las partes", ya que no existe consenso en cuanto a que las disposiciones de la CDI hayan alcanzado la categoría de derecho internacional consuetudinario.

10. En relación con las ventas efectuadas a través de las empresas comerciales, el USDOC aplicó el Acuerdo SMC de manera apropiada. No se requería análisis alguno en materia de encomienda u orden, y China no ha justificado su alegación de que el análisis del USDOC fue incorrecto.

11. **Puntos de referencia:** El USDOC basó sus determinaciones respecto del uso de puntos de referencia diferentes de los precios o los tipos de interés disponibles en China en constataciones de que la función dominante del Gobierno chino en diversos mercados distorsionaba los precios y los tipos de interés en China. El USDOC determinó los puntos de referencia caso por caso, sobre la base de los hechos de cada investigación. Las determinaciones del USDOC eran compatibles con el artículo 14 del Acuerdo SMC, según lo interpretó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV*.

12. Contrariamente a lo que argumenta China, ni el texto del artículo 14 ni el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* exigen llevar a cabo un análisis separado sobre distorsión de precios antes de que un Miembro pueda basarse en un punto de referencia de fuera del país. El análisis del Órgano de Apelación se hace eco de la teoría económica comúnmente conocida como "modelo de empresa dominante". El Órgano de Apelación concluyó que, cuando una autoridad investigadora ha determinado que un gobierno cumple tal función dominante, la autoridad investigadora no actúa de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al utilizar un punto de referencia de fuera del país.

13. En las investigaciones que China impugna, el USDOC aplicó a los hechos que examinaba el razonamiento desarrollado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV*. En el caso de los mercados para el acero laminado en caliente y las películas de polipropileno biaxialmente orientado (BOPP), el USDOC determinó, sobre la base de las pruebas que constaban en el expediente, que "los precios resultantes de las transacciones privadas realizadas dentro de China no pueden dar lugar a un precio que esté libre de los efectos de las distorsiones del Gobierno de China y, por lo tanto, no puede considerarse que cumplen el requisito legal y reglamentario de emplear los precios determinados por el mercado para medir la adecuación de la remuneración". De igual manera, en el caso de los créditos y los derechos de uso de tierras, el USDOC determinó, sobre la base de las pruebas que constan en el expediente administrativo, que, debido a la función dominante del gobierno, era necesario utilizar los puntos de referencia exteriores para medir el beneficio.

14. En los mercados del crédito y los derechos de uso de tierras, además de las distorsiones de mercado propias del hecho de que el gobierno era el principal proveedor de crédito y de tierras, el USDOC también encontró pruebas de una intervención directa del gobierno en esos mercados que

afectaría aún más los precios, haciéndolos inapropiados para determinar la cuantía del beneficio. En contra del argumento de China, el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* no abordó y, en consecuencia, tampoco excluyó la posibilidad de que otro tipo de intervención gubernamental también distorsionara el mercado e hiciera que los precios fueran poco fiables.

15. **Reconocimiento de créditos en el cálculo de los beneficios:** China no ha demostrado que el USDOC estuviera obligado a reconocer créditos en el cálculo de la subvención para las transacciones no subvencionadas. China ha modificado enteramente su argumento y ahora solicita a este Grupo Especial que constate que el uso de la expresión "bienes" en el apartado d) del artículo 14 impone varias obligaciones a los Miembros de la OMC y limita la aplicación de dichas obligaciones a las situaciones establecidas en ese apartado. El argumento de China no es creíble.

16. El contexto del Acuerdo SMC sirve de apoyo para analizar el beneficio del receptor en forma desglosada. El artículo 1 del Acuerdo SMC define la subvención en singular, lo cual fundamenta la conclusión de que las autoridades investigadoras tienen la opción de analizar cada subvención considerando cada transacción por separado. Cuando un Miembro analiza subvenciones múltiples, no existe la obligación de reconocer un crédito en ese análisis por las transacciones no subvencionadas.

17. Los informes del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero examinan el cálculo de los márgenes de dumping con arreglo al Acuerdo Antidumping y a algunas disposiciones del GATT de 1994 referidas exclusivamente al procedimiento antidumping, y simplemente no existe ninguna conexión analítica entre el cálculo de los márgenes de dumping y el cálculo del beneficio de una subvención que justifique extender a la presente diferencia el argumento del Órgano de Apelación consignado en los informes sobre la reducción a cero.

18. Puesto que China no ha establecido la existencia de ninguna infracción al apartado d) del artículo 14, no es necesario que el Grupo Especial aborde las demás alegaciones formuladas consiguientemente por China al amparo del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y del artículo 10, los párrafos 1 y 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

19. **Especificidad:** Las determinaciones del USDOC sobre especificidad respecto de la subvención de préstamos en apoyo de políticas y la subvención de derechos de uso de tierras estuvieron basadas en pruebas positivas y, en los demás aspectos, son conformes a los acuerdos abarcados. Contrariamente a lo que argumenta China, ni el párrafo 1 a) ni el párrafo 2 del artículo 2 exigen que la autoridad investigadora reexamine la determinación del beneficio a fin de determinar la especificidad.

20. El párrafo 1 a) del artículo 2 del Acuerdo SMC prescribe que la autoridad investigadora determine si la legislación limita explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas. En este caso, la legislación nacional, provincial y municipal, y los documentos de política, vistos como un todo, limitan en forma explícita el acceso a la subvención de préstamos en apoyo de políticas a un grupo de ramas de producción, incluida la rama de producción de los neumáticos.

21. La interpretación que China hace del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC requeriría que, para que una subvención fuera específica a la luz del párrafo 2 del artículo 2, también tendría que ser específica a la luz del párrafo 1 del artículo 2, es decir, tendría que estar limitada a determinadas empresas. Siguiendo la interpretación de China, el párrafo 2 del artículo 2 resultaría superfluo respecto del párrafo 1 del artículo 2, lo cual es contrario a las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados.

22. **Aplicación simultánea de medidas antidumping y derechos compensatorios:** Aunque China lo niega, la importancia del argumento esgrimido por China ante este Grupo Especial es que los Miembros no pueden, bajo ninguna circunstancia, aplicar simultáneamente derechos compensatorios

y derechos antidumping a la misma mercancía proveniente de una economía que no es de mercado porque si así lo hicieran ello conduciría automáticamente a la denominada doble medida correctiva. De hecho, China no puede identificar ninguna circunstancia concreta, según su propia teoría, en la cual esté permitida la aplicación simultánea de derechos antidumping y derechos compensatorios. Sobre este particular, el recurso de China al dictamen pronunciado por el tribunal en el asunto *GPX v. Estados Unidos* es inútil.

23. Los acuerdos abarcados reflejan plenamente lo que piensan los Miembros sobre los límites que, en su caso, deben establecerse en cuanto a la aplicación simultánea de derechos compensatorios y derechos antidumping. Las Partes Contratantes del GATT identificaron *un caso* de intersección de los regímenes de medidas antidumping y de derechos compensatorios, esto es, la circunstancia limitada de las subvenciones a la exportación a que se refiere el párrafo 5 del artículo VI del GATT. Además, el Protocolo de Adhesión de China recoge en forma explícita el derecho de los Miembros de aplicar la metodología antidumping para una economía que no es de mercado, así como el derecho de aplicar derechos compensatorios, sin poner condiciones para su aplicación simultánea. Por último, China no puede ignorar la importancia de que, en el curso de la Ronda Uruguay, los Miembros resolvieron *no* transferir el artículo 15 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio al Acuerdo SMC. En consecuencia, los acuerdos no guardan silencio sobre el particular o, en otras palabras, no tienen lagunas que puedan colmarse haciendo una lectura de disposiciones de la OMC referentes a otras cuestiones específicas que introduzca en ellas la prohibición de la aplicación simultánea.

24. Pasando a las alegaciones de China en el marco de los párrafos 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, los Estados Unidos señalan, en primer lugar, que ambas disposiciones contienen obligaciones relativas a la *percepción* de derechos compensatorios; sin embargo, no se discute que en el momento en que se estableció el Grupo Especial los derechos compensatorios resultantes de las investigaciones en litigio no habían sido percibidos. En relación con el párrafo 3 del artículo 19, China no alega, y mucho menos demuestra, que los derechos compensatorios percibidos sean superiores a la tasa de subvención calculada para cada una de las "procedencias [] declaradas subvencionadas y causantes de daño". De manera similar, China no alega, y mucho menos demuestra, en relación con el párrafo 4 del artículo 19, que los derechos compensatorios percibidos superen la cuantía de las subvenciones realmente constatadas por el USDOC. Por lo tanto, China no ha demostrado ninguna incompatibilidad con los párrafos 3 ó 4 del artículo 19.

25. Pasando a las alegaciones de China en el marco de los párrafos 1 y 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, los Estados Unidos señalan que, aun si pudiera demostrarse que existe una doble medida correctiva (una tesis que los Estados Unidos rechazan categóricamente), las medidas adoptadas por el USDOC no fueron incompatibles con ninguna de esas disposiciones. En primer lugar, contrariamente a lo sugerido por China, el USDOC no ha aceptado en ningún momento que pudiera derivarse una doble medida correctiva de la aplicación simultánea de derechos compensatorios y derechos antidumping a una economía que no es de mercado. Más bien, el USDOC señaló que mantendría una actitud abierta a fin de permitir que las partes con un interés concreto presentaran sus opiniones, apoyadas en hechos derivados de determinadas investigaciones. El propio USDOC no advirtió ninguna base *ex ante* para considerar que las dobles medidas correctivas serían un problema. Dadas las circunstancias, correspondía a las partes interesadas que buscaban un ajuste de la aplicación normal de los derechos compensatorios y los derechos antidumping explicar, *con el apoyo de pruebas*, la razón por la cual el curso de acción que ellos proponían era el apropiado. Ni los declarantes chinos ni el Gobierno de China lo hicieron.

26. China no ha demostrado la existencia de una "doble medida correctiva", y mucho menos el lugar donde figura esa "doble medida correctiva" en los cálculos separados efectuados por el USDOC en materia de márgenes de dumping y tasas de subvención. En primer lugar, China presenta su argumento sobre la existencia de una doble medida correctiva remitiéndose únicamente al *valor normal* obtenido con arreglo a la metodología para economías que no son de mercado y su supuesta

relación con la subvención. Sin embargo, el examen de sólo *uno* de los elementos de la medida correctiva antidumping, con exclusión del otro (es decir, el precio de exportación), no es un aporte a la investigación de la existencia de una doble medida correctiva.

27. En segundo lugar, la teoría de China, basada en la insólita proposición de que, por su propia naturaleza, una metodología *antidumping* para una economía que no es de mercado compensa la *subvención*, refleja una comprensión de dicha metodología que no tiene fundamento en el texto de los acuerdos abarcados ni en el funcionamiento de la metodología para economías que no son de mercado en el marco de la legislación de los Estados Unidos y los contradice. China no ha citado, y de hecho no puede hacerlo, ninguna disposición del GATT de 1994, del Acuerdo Antidumping o del Acuerdo SMC que sirva de apoyo a su proposición. Por otra parte, aceptar la opinión según la cual la metodología para economías que no son de mercado fue concebida para compensar la subvención haría que cualquier derecho antidumping calculado con arreglo a esa metodología fuera un derecho compensatorio en el sentido de la nota 36 del Acuerdo SMC. En consecuencia, conforme al artículo 10 del Acuerdo SMC ese derecho antidumping "sólo [podría] imponerse en virtud de [una] investigación [] iniciada y realizada de conformidad con [el Acuerdo SMC]". En ausencia de dicha investigación, según la tesis de China, todo derecho antidumping para una economía que no es de mercado parecería ser incompatible con el artículo 10 del Acuerdo SMC.

28. La opinión de China, según la cual la metodología para economías que no son de mercado contrarresta la subvención, tampoco encuentra apoyo en el texto de la legislación estadounidense que rige lo relativo a la metodología para economías que no son de mercado. La legislación estadounidense identifica a un país exportador como un "país cuya economía no es de mercado" sobre la base del examen de múltiples factores contemplados en la ley, ninguno de los cuales hace alusión a la subvención. La historia legislativa de los Estados Unidos confirma asimismo que el enfoque exclusivo de la metodología para economías que no son de mercado es hacer una comparación de precios a los fines de calcular el margen de *dumping*. Por lo tanto, no tiene fundamento sostener -como lo hace China- que la subvención es una de las "distorsiones del mercado que se pretendía abordar con la metodología para economías que no son de mercado" cuando ni siquiera se trata un factor que deba ser examinado a la hora de considerar si la economía de un país determinado es o no de mercado.

29. Con respecto a la impugnación de China basada en la denominada "inexistencia de facultades legales", los Estados Unidos recuerdan que no se ha presentado ante el USDOC ninguna circunstancia fáctica específica en la cual estuviese *obligado* a adoptar una determinación acerca del alcance de sus facultades legales. Ello se deriva directamente del hecho de que los declarantes chinos y el Gobierno de China no aportaron ninguna prueba en relación con la doble medida correctiva en las investigaciones en litigio. La declaración formulada por China esta mañana acerca de la pertinencia del dictamen pronunciado en el asunto *GPX* para la cuestión de las facultades legales del USDOC refleja la comprensión errónea de China acerca de las consecuencias de esa decisión en el marco de la legislación estadounidense.

30. Por último, los Estados Unidos afirman que por cuatro razones el dictamen pronunciado en el asunto *GPX* no debe tener ninguna incidencia en el examen de esta diferencia por el Grupo Especial: 1) el dictamen pronunciado en el asunto *GPX* no es instructivo para esta diferencia porque es un dictamen de un tribunal estadounidense que interpreta la ley estadounidense, mientras que la presente diferencia concierne a la interpretación de los Acuerdos de la OMC; 2) el dictamen pronunciado en el asunto *GPX* no contiene el fallo definitivo de los tribunales estadounidenses; 3) el dictamen pronunciado en el asunto *GPX* es errado; y 4) aun en sus propios términos, la decisión no sirve de apoyo para la postura adoptada por China en este asunto, a saber, que cuando un Miembro de la OMC aplica a las mercancías chinas derechos antidumping determinados con arreglo a la metodología para economías que no son de mercado, dicho Miembro no podrá aplicar derechos compensatorios a esas mismas importaciones.

31. **Solicitudes de información posteriores al cuestionario inicial:** En relación con la alegación que China formula en el marco del párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, los Estados Unidos señalan que China ahora parece coincidir con la debida interpretación de esa disposición, expresada por los Estados Unidos en este procedimiento. En el contexto de una investigación en curso en materia de derechos compensatorios sobre acero de grano orientado para aplicaciones eléctricas procedente de los Estados Unidos, China ha publicado un nuevo cuestionario de alegación de subvenciones y cinco cuestionarios complementarios para el gobierno de los Estados Unidos. China no concedió, para *ninguno* de estos seis cuestionarios, un plazo inicial de 30 días para responder, como debió haberlo hecho si hubiese actuado de conformidad con la interpretación del párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC que con insistencia recomienda a este Grupo Especial.

ANEXO D-7

DECLARACIÓN FINAL DE CHINA - SEGUNDA REUNIÓN

(12 de noviembre de 2009)

En nombre de la delegación de China, desearía darles las gracias por actuar en este Grupo Especial. Asimismo, quisiera agradecer a la Secretaría su ardua labor de ayuda en este procedimiento.

Todas las cuestiones planteadas por las partes a lo largo de este procedimiento merecen ser examinadas cuidadosamente por ustedes. Si bien la presente diferencia concierne al primer grupo de investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios realizadas por los Estados Unidos sobre las importaciones procedentes de China, con posterioridad a dicho grupo de investigaciones ha habido docenas de investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones procedentes de China en muchas de las cuales se han planteado las mismas cuestiones que China ha identificado en relación con las investigaciones impugnadas. Es mucho el comercio que está en juego -tengo entendido que supera los 6.000 millones de dólares EE.UU.- La resolución de estas cuestiones es de gran importancia para China.

Lo que es igualmente significativo, o quizás más; que los intereses comerciales en juego en la presente diferencia es la repercusión que tendrán las constataciones del Grupo Especial sobre las disciplinas en materia de subvenciones establecidas en el Acuerdo SMC. El objetivo del sistema de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias entre los Miembros. China considera que ha demostrado que las medidas en litigio en la presente diferencia son incompatibles en muchos aspectos con el Acuerdo SMC y con los demás acuerdos abarcados. China solicita al Grupo Especial que examine las cuestiones planteadas en esta diferencia con sumo cuidado, a fin de asegurar que las normas negociadas por los Miembros sean respetadas. La interpretación apropiada de estas normas es esencial para mantener la seguridad y la previsibilidad del sistema multilateral de comercio. En el entorno económico actual, cobra más importancia que nunca asegurar que los Miembros interpreten y apliquen correctamente las disciplinas sobre medidas comerciales correctivas.

Para terminar, China quisiera agradecer una vez más al Grupo Especial su arduo trabajo en este procedimiento. Responderá gustosamente a las preguntas escritas del Grupo Especial.
